



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, venció el término concedido a la parte demandante para proceder con el acto procesal requerido en auto del 28 de noviembre de 2023, sin que obre evidencia que acredite su realización.

Hábiles los días 30 de noviembre, 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2024, 1 y 2 de febrero de 2024.

Inhábiles los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024 con ocasión a la vacancia judicial.

Revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a PDF 039 del expediente digital.

El día 11 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial vía correo electrónico con destino a este proceso, de manera aparente, según se desprendía del asunto del mensaje. No obstante, los anexos corresponden a un asunto totalmente diferente, de lo cual se le hizo claridad el día 16 de enero de 2024, como consta en PDF 038 del infolio.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 6 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 63-130-4003-002-2023-00155-00
Interlocutorio: 227

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
IDENTIFICACIÓN: 860.007.738-9
DEMANDADA: ANA BERTHA MENESES GALLEGO
IDENTIFICACIÓN: 25.193.297
AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito de la demanda formulada para el proceso de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente ha permanecido en la Secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta por medio de providencia que data del 28 de noviembre de 2023, tendiente a integrar el contradictorio a través de la notificación de la ejecutada, a fin de continuar con el trámite de instancia, máxime al no hallarse medidas cautelares pendientes de decreto y práctica.

Es de aclarar que, la documentación remitida el día 11 de enero de 2024 no satisface el requerimiento efectuado, en tanto corresponde a un asunto ajeno al que nos ocupa, por lo que dichos escritos no interrumpen el término otorgado al carecer de idoneidad. Adicionalmente, ello le fue advertido de manera oportuna al interesado, a través de repuesta remitida vía correo electrónico el día 16 de enero de 2024.

Por ende, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo inicial dejando respectiva constancia de ello.

Veamos qué dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020**, radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

«Como en el numeral 1.º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la demandada ANA BERTHA MENESES GALLEG0, identificada con cedula de ciudadanía 25.193.297, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,



BANCOOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO W S.A.

En aplicación al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora, al ser quien promueve el trámite sin cumplir con la carga o acto de parte ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** promueve el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de la señora **ANA BERTHA MENESES GALLEGO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la demandada ANA BERTHA MENESES GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía 25.193.297, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO W S.A.

LIBRAR oficio en tal sentido con destino a las mencionadas entidades con indicación de dejar sin efecto legal alguno el oficio 606 del 21 de junio de 2023.

REMITIR a las siguientes direcciones electrónicas:

requerinf@bancolombia.com.co; notificbancolpatria@colpatria.com;
notifica.co@bbva.com; rjudicial@bancodebogota.com.co;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;
notificacionesjudiciales@davivienda.com; guillermo.acuna@itau.co;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
embargosbancoomeva@coomeva.com.co;
embargosBPichincha@pichincha.com.co;
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; impuestos@bancamia.com.co;
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co; notificaciones@bancompartir.co;
jecortes@gnbsudameris.com.co; embargos@bancow.com.co.

CUARTO: A costa de la parte interesada, **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.



QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al actor, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, las cuales se liquidan en cero por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
016 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024.


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183a7e47bb97c40404513932be3b70a4833559ed41a2485c90fcf05580c949b9**

Documento generado en 06/02/2024 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>